

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE ELIZABETH ISUNZA GARCÍA EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE LA COALICIÓN “POR JALISCO AL FRENTE” DEL AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL, JALISCO; ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO MOISÉS NAVA LARIOS, CANDIDATO REGISTRADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2018.

Visto para resolver el expediente **PSO-QUEJA-011/2018**, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el entonces candidato **Moisés Nava Larios**, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se atribuye a la ciudadana Elizabeth Isunza García en su calidad de candidata a regidora propietaria de la coalición “Por Jalisco al Frente” del municipio de San Gabriel, Jalisco; así como al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las conductas que a su juicio transgreden lo dispuesto en los artículos 11, fracción IX, y 12, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS¹:

1. Presentación de la queja. El dos de junio, mediante escrito recibido con el número de folio 05103, de oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el entonces candidato **Moisés Nava Larios**, denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, en contra de **Elizabeth Isunza García**, en su calidad de candidata a regidora propietaria de la coalición “Por Jalisco al Frente” del ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco; así como al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

¹ Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

2. Radicación y requerimiento. El cuatro de junio, se radicó la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-011/2018, ordenando requerir al denunciante a efecto de que dentro del plazo de tres días, señalara el domicilio en que deberían ser emplazados los denunciados, con el apercibimiento que de no comparecer en el plazo concedido, se tendría por no presentada su denuncia.

3. Admisión y requerimiento. El doce de junio, se dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia, por la posible comisión de conductas violatorias a las disposiciones electorales, específicamente por la falta de legitimidad de la denunciada respecto del cargo de elección por el que contendió; se ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados, concediéndoles un plazo de cinco días para que contestaran respecto de las imputaciones que se les formularon en su contra, así mismo, se ordenó requerir al Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco, a efecto de que remitiera copia certificada del acta de la tercera sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, de igual forma, se ordenó verificar si la ciudadana Elizabeth Isunza García se encontraba registrada para contender para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

4. Contestación de la denuncia. El treinta de julio, se emitió acuerdo dentro del cual, se dio cuenta de la contestación realizada por la denunciada, Elizabeth Isunza García, declarando precluido el derecho de los denunciados, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a dar contestación a la denuncia así como a ofrecer pruebas.

5. Calificación de pruebas y cierre de instrucción. El trece de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual, calificó las pruebas ofrecidas por las partes, cerro la instrucción y dio vista a las partes para que realizaran manifestaciones.

6. Pruebas supervenientes y reservando de autos. El trece de octubre, se emitió acuerdo desechando las pruebas supervenientes ofertadas por la parte denunciada, así mismo se tuvo a la denunciada realizando manifestaciones en vía de alegatos, reservando las actuaciones para formular el proyecto de resolución.



7. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre, se ordenó como diligencia para mejor proveer, realizar un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que informara si la denunciada actualmente pertenecía a la militancia de dicho instituto político y/o si en algún tiempo había sido militante.

8. Nuevo requerimiento. Con fecha siete de noviembre, se dictó acuerdo teniendo al Partido Revolucionario Institucional informando que en la actualidad la denunciada no era militante de dicho partido, omitiendo manifestar si en algún momento lo fue, por lo tanto se determinó realizar un nuevo requerimiento, a efecto de que informara respecto de la información faltante.

9. Recibe oficio, ordena vista y reserva actuaciones. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre, se dio por recibida la contestación del Partido Revolucionario Institucional, informando respecto de la militancia de la denunciada, ordenando dar vista de la información recibida y reservando las actuaciones para la emisión del proyecto de resolución.

10. Formulación del proyecto de resolución. El nueve de diciembre, la Secretaría Ejecutiva, formuló el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-011/2018.

11. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El doce de diciembre, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-011/2018, a la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto, para su conocimiento y estudio.

12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El catorce de diciembre, la Comisión determinó no aprobar el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-011/2018, ordenando su devolución a la Secretaría Ejecutiva para la formulación de un nuevo proyecto.

13. Devolución del proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva. El diecinueve de diciembre, la Secretaría Técnica de Comisiones, remitió a la

³ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

Secretaría Ejecutiva mediante memorándum 161/18, el expediente respecto del proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-011/2018**, para la elaboración de un nuevo proyecto.

14. Diligencia para mejor proveer. El ocho de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo ordenando una diligencia para mejor proveer, a efecto de verificar si la ciudadana Elizabeth Isunza García, se encuentra o en algún momento estuvo registrada como militante de dicho instituto político, para corroborar lo manifestado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en su oficio SAE/PRI/072/2018.

15. Formulación del proyecto de resolución. El veinte de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva formuló un nuevo proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-011/2018**.

16. Remisión del nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante el memorándum 020/2019, la Secretaría Ejecutiva remitió el Proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO-QUEJA-011/2018**, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, para su conocimiento y estudio.

17. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisión determinó aprobar el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-011/2018**, ordenando su remisión al Consejero Presidente.

18. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica de Comisiones, turnó el respectivo proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-011/2018**, al Consejero Presidente de este Instituto.

19. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, hace del conocimiento de este

100

Consejo General, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-011/2018**, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, párrafo 1; fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁴, por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral.

II. Sobreseimiento. Del escrito de queja, se advierte que el promovente denuncia la posible comisión de dos conductas infractoras, ambas atribuibles a la presunta omisión de la ciudadana Elizabeth Isunza García, consistentes en:

- a) No haberse separado del cargo de regidora del Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco, noventa días antes de la elección; y,
- b) No haber renunciado a la militancia partidista antes de la mitad de su mandato como regidora.

En ese sentido, esta autoridad considera que, respecto de ambas conductas, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 467, párrafo 2, fracción I, en relación con la fracción III del párrafo 1 del mismo numeral del Código, que establecen:

"Artículo 467.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

⁴ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

1. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

..."

(Énfasis añadido).

Al respecto, es importante señalar que para ser regidor, se requiere, entre otros requisitos, no ser servidor público del municipio de que se trate o en caso de serlo, haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

De igual forma, es significativo establecer que, la postulación de quien aspire al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente, es decir, reelegirse, solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tales disposiciones se encuentran previstas en los artículos 11, párrafo 1, fracción IX y 12, párrafo 3, del Código y, constituyen requisitos de elegibilidad del candidato o candidata.

En ese orden de ideas, siendo requisitos de elegibilidad, no ser servidor público del municipio de que se trate o en caso de serlo, haberse separado del cargo noventa días antes de la elección y renunciar a la militancia partidista antes de la mitad del mandato por parte de quien aspire a ser postulado al mismo cargo; es necesario recordar que el análisis e impugnación de los requisitos de elegibilidad, se pueden plantear en dos momentos a saber: el primero, cuando se realiza el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y, el segundo,

cuando se califica la elección respectiva. Lo anterior tal como se desprende del contenido de los artículos 246, párrafo 1, fracción II, 247 y 384, párrafo 1, fracciones IV, y VI del Código, que establecen:

"Artículo 246.

1. El Consejo General del Instituto Electoral sesionará para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro:

...

II. De Diputados por ambos principios y de Municipios, a más tardar sesenta y cuatro días antes al de la jornada electoral."

"Artículo 247.

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipios, se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación."

"Artículo 384.

1. El Consejo General del Instituto Electoral, en la misma sesión a que se refiere el artículo 379, procederá a calificar las elecciones de los Municipios y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los Consejos Municipales Electorales, siempre y cuando se cumpla con las bases siguientes:

...

IV. Determinará si los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;

...

VI. En su caso, declarará la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo mayoría de votos y de los candidatos electos por el principio de representación proporcional; y

..."

(Énfasis añadido).

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio antes señalado, en la jurisprudencia número 11/97, la cual puede ser consultada en la revista Justicia Electoral, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, así como en el enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=%20elegibilidad>; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial."

En tal sentido, cabe precisar que el día veinte de abril de 2018, en sesión extraordinaria, este órgano colegiado, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-082/2018⁵, determinó aprobar el registro, entre otras, de la planilla de candidatas y candidatos a munícipes de San Gabriel, Jalisco, presentada por la coalición "Por Jalisco al Frente", integrada por el Partido

⁵ El acuerdo se publicó el sábado 28 de abril de 2018, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", localizable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-28-18-xix.pdf>.

Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la que aparece la denunciada Elizabeth Isunza García, como candidata a regidora propietaria en la posición número 2.

En el acuerdo en cita, se analizaron los requisitos de elegibilidad de la totalidad de las y los candidatos postulados por la coalición mencionada, habiéndose determinado que cumplían con los mismos y, en consecuencia, se aprobó su registro.

Posteriormente, en sesión especial celebrada el diez de julio de 2018, este mismo órgano colegiado, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-221/2018⁶, el cual declaró la validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco y, además, declaró que las y los candidatos electos cumplieron con los requisitos de elegibilidad exigidos tanto por la Constitución Política, como por el Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del estado de Jalisco.

Es trascendente precisar que en los dos acuerdos mencionados, dictados en momentos distintos del proceso electoral concurrente 2017-2018, se analizaron los requisitos de elegibilidad de la candidata denunciada Elizabeth Isunza García, sin embargo, ninguna de las dos resoluciones de este Consejo General, fueron impugnadas aduciendo el incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales o legales que controvirtiera la elegibilidad de la candidata Elizabeth Isunza García.

De lo anterior, resulta evidente que ambas determinaciones resolvieron sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la hoy denunciada y no fueron impugnadas en su momento, actualizándose así la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 467, párrafo 1, fracción III del Código, razón por la cual esta autoridad determina sobreseer en el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, fracción 1, del numeral citado en líneas precedentes del código de la materia.

⁶ El acuerdo se publicó el 17 de julio de 2018, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y, puede ser consultado en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-17-18-vii.pdf>.



Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

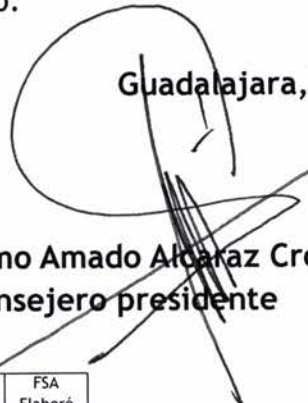
Primero. Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador, en los términos del considerando II de la presente resolución.

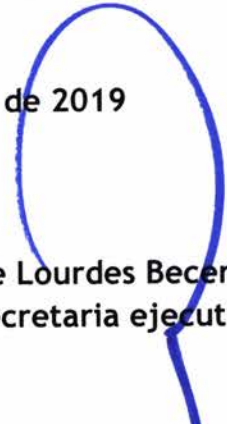
Segundo. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

Cuarto. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 12 de febrero de 2019


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

FJFM	CGM	FSA
VoBo	SE	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de febrero de dos mil diecinueve, por votación unánime de los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

